

LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA FAMILIA DE DERECHO NEORROMÁNICO Y EN EL *COMMON LAW*

Víctor Manuel Vicente ROJAS AMANDI

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La aplicación del derecho en la familia de derecho neorrománico*. III. *La aplicación del derecho en el common law*. IV. *Consideraciones comparativas*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Si consideramos que el desarrollo de las instituciones e ideas políticas en el Continente Europeo siguió un camino muy diferente que en Inglaterra y como consecuencia de lo mismo, la posición de los jueces, el papel de los abogados, la educación jurídica y la substanciación de los procesos judiciales muestran diferencias significativas en ambos lugares, tampoco nos debe sorprender que las técnicas de aplicación del derecho en la familia del *common law* y en la neorrománica resulten tan diferentes.

Las técnicas de aplicación del derecho en la familia neorrománica recurren a la teoría de la subsumción, la que se suele representar en forma de un silogismo que parte de criterios normativos generales y abstractos, para finalmente calificar hechos concretos del mundo material como legales o ilegales. En cambio, las técnicas que aplica regularmente el jurista del *common law* discurren por cauces que van de lo concreto a lo concreto, buscando un criterio de aplicación jurídica que no se encuentra expresado en términos generales y que centra más su atención en la experiencia que en la abstracción, son técnicas que se aplican

por un camino que cautelosamente va de un caso a otro, buscando la aplicación de la justicia que cada caso concreto requiere y que renuncia a deducir la decisión de un criterio formulado de manera abstracta y universal.¹

Sin embargo, siempre se debe tener cautela en estimar que existen barreras infranqueables entre el método inductivo del *common law* y el método deductivo del *civil law*. Una antítesis de este tipo, muestra sin duda las tendencias generales que existen en ambas familias, sin embargo, si se le toma en términos absolutos no corresponde a la realidad de los procesos de aplicación del derecho, tal y como los mismos son hoy día en ambas familias.

II. LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA FAMILIA DE DERECHO NEORROMÁNICO

En los países de la familia neorrománica se estima que las reglas de decisión jurídica deben estar previstas en proposiciones normativas generales y abstractas. Éstas deben ser lo suficientemente generales como para servir en el futuro de principio de decisión que permita dar solución a todos los casos concretos de cierto tipo.²

Desde el punto de vista de su aplicación, la norma es un modelo para atribuir un significado jurídico a una determinada situación de hecho y derivar para el caso concreto ciertas consecuencias de derecho.³ Sobre como sucede esto, se argumenta que en la norma se encuentra implícito un acto de voluntad en forma de mandato que se dirige hacia cierto o ciertos sujetos determinados y que cuando éstos contravienen con sus conductas el sentido del mandato, la norma exige un juicio de valor de las mismas para

1 Pound, Roscoe, "What is the Common Law", en Stabley, John (ed.), *The Future of the Common Law*, Nueva York, Mirror Press, 1937, pp. 18 y ss.

2 David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. Bravo, Pedro, Madrid, Aguilar, 1973, p. 75.

3 Neumann, Ulfrid, "Juristische Logik", en Kaufmann, Arthur (comp.), *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, Heidelberg, C.F. Mueller, 1994, pp. 292-316.

atribuirles el carácter de conductas ilícitas, lo que da lugar a la producción de determinados efectos jurídicos, esto es, de una reacción que no es más que la aplicación de una sanción.⁴ En la teoría del derecho se dice que un supuesto jurídico es una hipótesis de cuya actualización para un caso concreto depende la realización de consecuencias jurídicas. De esta forma, la aplicación del derecho en los países que pertenecen a la familia neorrománica consiste en una labor mediante la cual los hechos acaecidos en el mundo material se comparan con la descripción de una conducta típica establecida, mediante el lenguaje, en una proposición normativa para posteriormente encuadrar el hecho material como un caso especial de la hipótesis normativa y finalmente derivar las consecuencias de derecho para el caso concreto. Dicha labor se conoce en el lenguaje técnico como teoría de la subsumión. Esta teoría supone de manera muy especial el trabajo de la interpretación de la ley.

1. *La teoría de la subsumión*

En la familia de derecho neorrománico se entiende que la aplicación del derecho es en última instancia la decisión judicial para resolver situaciones de conflicto con base en una regla de derecho general,⁵ abstracta y obligatoria consagrada en una ley. La obligación del juez de fundamentar su decisión en una ley se encuentra en muchos países consagrada a nivel constitucional,⁶ lo que significa que es una obligación de suprema jerarquía y fundamental para el funcionamiento del sistema jurídico.

4 Petrocelli, Biagio, *La antijuridicidad*, trad. Pérez Hernández, José, México, UNAM, 1963, p. 20.

5 La generalidad de las normas que inhibe las legislaciones de los países del *civil law* permite que en los países pertenecientes a esta familia, existan menos normas que en aquéllos otros en donde la norma se sitúa en un plano de generalidad menor, como serían los países del *common law*. Esto trae como consecuencia que el conocimiento de los contenidos del derecho en un país de esta familia sea más sencillo que el de un ordenamiento perteneciente a la familia del *common law*. Al respecto véase: David, René, *op. cit.*, nota 2, p. 74.

6 Así por ejemplo, en el numeral (3) del artículo 20 de la Constitución de Alemania se establece que los jueces quedan obligados por lo prescrito en la ley.

Las normas legales que se contienen en las leyes de los países que pertenece a la familia neorrománica se suelen expresar en términos de una relación entre un supuesto jurídico con una consecuencia de derecho. El supuesto jurídico sería en este caso una *hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma* y las consecuencias de derecho serían *el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones que deben surgir cuando la hipótesis se materializa en la realidad material*.⁷ Esta relación meramente teórica se encuentra planteada en la forma que resulta idónea para que la aplicación del derecho aparezca como la aplicación de la ley. Como presupuesto de la aplicación de la consecuencia de derecho se debe constatar que un suceso concreto, que se verificó en un momento y tiempo determinado, puede ser concebido como un caso especial de un supuesto de derecho previsto en una disposición normativa. Esta corroboración se lleva a cabo en el curso de un proceso judicial. El procedimiento lógico que sigue la aplicación del derecho de acuerdo a este modelo se suele representar en forma de un silogismo y recibe el nombre de teoría de la subsumión.⁸

En el modelo lógico de la subsumión, la descripción de los elementos normativos a nivel abstracto —lo que en derecho penal serían los elementos del tipo— y de las consecuencias de derecho que se deben actualizar si los mismos se verifican en la realidad material en un caso concreto, sería la premisa mayor; en la premisa menor se describe lo sucedido en un hecho concreto como un caso especial de la hipótesis normativa descrita en el supuesto jurídico en donde se han realizado todos y cada uno de los elementos previstos en la correspondiente regla jurídica; finalmente, en la conclusión se derivan para el caso concreto el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de los derechos y obligaciones previstas como las consecuencias de derecho a nivel abstracto

7 García Máynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 172 y ss.

8 English, Karl, *Einfuehrung in das juristische Denken*, 8a. ed., Stuttgart, Kohlhammer, pp. 43 y ss.

en la norma. La decisión jurídica es, de esta forma, la consecuencia de que el caso concreto puede ser encuadrado —subsumido— en la hipótesis normativa como un caso especial de la misma.

Sin embargo, en el espacio y en el tiempo el caso concreto no se puede subsumir de manera automática en una proposición normativa, sino más bien la subsumisión supone un examen de que cada uno de los elementos normativos previstos a nivel abstracto en la norma se han realizado en el caso concreto. Sólo cuando se compruebe que todos y cada uno de los elementos normativos previstos en la ley a nivel general y abstracto se han realizado en un caso particular y concreto, esto es, que bajo cada elemento normativo previsto en el supuesto de la ley puede ser subsumido lo acontecido en el mundo de la realidad, entonces se puede aplicar la consecuencia de derecho para el caso concreto. Para el modelo de la aplicación del derecho según la teoría de la subsumisión resulta importante que para obtener la decisión jurídica, que es la respuesta a un problema de derecho, siempre se tome como punto de partida una norma jurídica que se encuentra prevista de manera general y abstracta regularmente en una ley.

Ciertamente la teoría de la subsumisión se puede expresar en términos sencillos, sin embargo en su aplicación práctica plantea ciertas complicaciones. En la premisa mayor, esto es, en la descripción de la norma jurídica, el problema se presenta debido a que el contenido de la misma no puede ser inferido de manera automática del texto de la ley sino que más bien dicho texto debe ser interpretado; además en algunas ocasiones la norma no resulta del todo completa y debe ser precisada en cuanto hace a su alcance y significado por el órgano de aplicación, con lo que la interpretación se convierte en realidad en una función de creación del derecho. En la premisa menor el problema es otro, aquí se debe corroborar, como presupuesto para que los hechos se puedan subsumir en el supuesto jurídico, que los mismos efectivamente se han presentado en la realidad material y que tienen todas y cada una de las características necesarias para poder valer como elementos descritos en la norma; para el efecto viene en consideración todo el proceso legal y sobre todo el siste-

ma probatorio. En cuanto hace a la conclusión, el problema radica en la determinación para el caso concreto de la medida exacta de las consecuencias de derecho que se deben aplicar al caso concreto. Sin embargo, en último término el trabajo del juzgador debe poder ser concebido como aplicación de la ley; de la ley sustantiva en la premisa mayor y en la conclusión, y de la ley adjetiva en la premisa menor en la conclusión. Y como aplicación de la ley la subsumión presupone la interpretación de la misma. La aplicación de la ley resulta, de esta forma, una consecuencia necesaria de su interpretación, con lo que la subsumión se reduce a interpretación de la ley. Ésta adquiere así una función de suma importancia en la aplicación del derecho.

2. *La interpretación*

Como presupuesto de su aplicación las leyes requieren ser interpretadas. Interpretar una ley significa desentrañar el significado de la expresión en que se encuentra enunciada. Se habla de desentrañar el sentido, porque éste debe hallarse implícito en la expresión que se interpreta.⁹ Las leyes no son “en sí” el derecho, sino la forma de expresión de éste, y como forma de expresión se deben interpretar en todos aquellos casos en que se trata de descubrir el significado del derecho.¹⁰

9 Una cuestión que resulta de importancia para la interpretación de las normas, es saber si el significado que se debe dar a los términos en que se encuentran expresadas las mismas es el que existía en el momento de su iniciación de vigencia, o, por el contrario, el que resulta válido en el momento en que se lleva a cabo la interpretación. Para el efecto existen dos teorías: la subjetiva y la objetiva. La teoría subjetiva establece que, el significado que se debe dar a un término es el que el legislador quiso que se le diera al mismo. La teoría objetiva, en cambio, le atribuye a los términos contenidos en las leyes el significado que el mismo tiene en el momento en que la interpretación es llevada a cabo. Hoy en día se acepta, casi sin excepción, que el contenido de una norma es algo que sólo se puede determinar con base en las circunstancias y exigencias del tiempo en que dicha norma se debe aplicar, por lo que en la *praxis* de la interpretación jurídica de casi todos los países de la familia de los derechos neorrománicos se sigue la teoría objetiva.

10 García Máynes, Eduardo, “Interpretación en general e interpretación jurídica”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IX, núms. 35-36, julio-diciembre de 1947, p. 6.

Una cuestión de suma importancia cuando se habla de interpretación en los países de la familia neorrománica, es la determinación de los métodos de interpretación, esto es, de las técnicas de que se debe valer el aplicador del derecho para desentrañar su sentido intrínseco. Al respecto se puede decir que, en la legislación de algunos países, entre los que se encuentran Alemania, Francia y Austria, no existe regulación o disposición específica para la interpretación de las leyes. En otros países como son Suiza y México, la situación no resulta muy diferente, pues a pesar de que sus respectivas legislaciones¹¹ contienen una disposición sobre la interpretación relativa a las controversias judiciales del orden civil, la misma no dice mucho, pues en última instancia nos remite a todos los métodos de interpretación jurídica en general, sin enumerar cuales son éstos, ni establecer una jerarquía entre los mismos. En cambio, en los Códigos Civiles de España e Italia se establecen de manera expresa los métodos de que deben valerse los jueces para interpretar la ley. El artículo 3o., numeral 1o. del Código Civil de España establece: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Por su parte, en el Código Civil Italiano de 1942 se dispone: “Al interpretar las leyes no debe atribírseles ningún otro significado que el que claramente tienen a través del significado real de las palabras, según su relación entre ellas y según la intención del legislador”.

A pesar de que las regulaciones en materia de interpretación de diversos países de la familia neorrománica no son similares, en la práctica, sin embargo, las diferencias no son muchas, toda vez que los mismos métodos a que se refieren las legislaciones española e italiana, son los que han reconocido como métodos de interpretación idóneos la doctrina y la jurisprudencia de los paí-

11 Artículo 1o, frac. I del Código Civil de Suiza, artículo 14 de la Constitución Mexicana y 19 del Código Civil para el Distrito Federal.

ses que no cuentan con disposición expresa, o bien, que sus disposiciones en materia de interpretación no resultan del todo claras. En estos países se ha reconocido también que, para cumplir con el objeto de la interpretación, sirven diferentes métodos: la interpretación con base al texto de la ley —*interpretación gramatical*—; la interpretación con base a la conexión de sentido —*interpretación sistemática*—; así como la interpretación con base al objetivo de la ley —*interpretación teleológica*—.¹² Además, como método subsidiario y complementario se suele utilizar el método histórico.^{13 14 15}

Como una característica particular del uso de los distintos métodos de interpretación jurídica en los países de la familia neo-

12 Estos métodos reciben en Francia una denominación diferente pues se habla de un criterio exegético —*critère exégétique*— y no del método gramatical y de una investigación de la intención del legislador —*recherche de l'intention du législateur*— la que también en ocasiones se denomina interpretación lógica —*interprétation logique*— y no de una interpretación teleológica. Véase al respecto: Laurent, Francois, *Cours élémentaire de Droit Civil*, Bruselas, Bruylant-Christophe & Cie. Editeurs, 1887, t. I, pp. 158 y ss.; Aubry et Rau, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, 6a. ed., París, Librairie A. Marescq. Aine., 1958, t. I, pp. 23 y ss.

13 Ciertamente éstos no son los únicos métodos de interpretación que se han concebido en los países de la familia neorrománica aunque si los que se suelen utilizar de una manera más generalizada. Así por ejemplo, en una antigua ley fiscal alemana —*Steueranpassungsgesetz*— se disponía que en la interpretación de las leyes se debían considerar: “*las concepciones populares, el objetivo, la significación económica de las leyes impositivas y el desarrollo de las correspondientes relaciones*”. Por otra parte en el artículo 3o., num. 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como método de interpretación autónomo el método de interpretación funcional.

14 En Alemania existe un instrumento correctivo del resultado de la interpretación al que se conoce como interpretación conforme con la Constitución —*verfassungskonforme Auslegung*—. A este instrumento se recurre cuando el resultado de la interpretación lleva a diferentes resultados de entre los cuales es posible escoger entre varias alternativas todas y cada uno de las cuales resultan consistentes con el derecho. En este caso, se debe preferir aquel resultado que sea más consistente con el espíritu y letra de la Constitución. Para el uso del método de integración por analogía vale un principio similar al que se le denomina analogía conforme a la Constitución —*verfassungskonforme Analogie*—. Al respecto véase: Michel, Hans, *Die verfassungskonforme Auslegung*, Karlsruhe, Juristische Schulung, 1961, pp. 274-281.

15 En los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también se reconocen como métodos de interpretación obligatorios de los tratados internacionales los métodos gramatical, sistemático y teleológico y como método subsidiario al método histórico.

románica vale el principio de que cada uno de los métodos de interpretación, considerados en particular, no excluyen a los otros, sino más bien todos ellos resultan complementarios entre sí.

Toda interpretación legal comienza con la interpretación de la letra de la ley, esto es, con la interpretación gramatical. Mediante este tipo de interpretación se pretende, con ayuda de las reglas de la gramática y del uso del lenguaje, indagar el significado de los términos en que se expresa una norma. En este tipo de interpretación se debe considerar no sólo el significado vulgar de los correspondientes términos, sino también su significado técnico y en especial su significado jurídico. Una interpretación en contra del texto explícito de la ley, es posible sólo cuando la letra de la ley contradice la voluntad del legislador y la interpretación literal conduciría a un resultado absurdo e irracional.

La interpretación gramatical se complementa y profundiza mediante el análisis del sentido de la disposición analizada en relación con las demás disposiciones del todo del que forma parte. La interpretación sistemática intenta obtener información sobre el significado de una disposición considerada dentro de un sistema o contexto, esto es, con base a la posición que ocupa la disposición en cuestión dentro del sistema jurídico, dentro de la ley y dentro del capítulo correspondiente de la ley.¹⁶ En una conocida

16 Con relación a la función de la interpretación sistemática, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en una tesis que lleva por título: INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO ha establecido: "...el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa". Octava época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: III segunda parte-1; página: 420. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

tesis de los tribunales federales mexicanos se ha reconocido la función utilidad de la interpretación sistemática:

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.¹⁷

En el proceso de interpretación de una ley, siempre se requiere determinar si el resultado de la interpretación gramatical y sistemática realmente corresponden al objetivo que sirvió de razón al legislador para la emisión de la ley.¹⁸ Cuando el legislador le da una determinada forma y contenido a una ley, esto depende, sobre todo de que objetivos persigue con la misma. La determinación del objetivo de una ley mediante la interpretación teleológica, significa interpretación con base al objetivo relevante de un ordenamiento. En las leyes y tratados internacionales modernos se suelen prever explícitamente sus objetivos¹⁹ y son éstos los

17 Quinta época, instancia: Cuarta Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: LXXIX; página: 5084; Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43. La Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica "Ampolletas", S. A., 8 de marzo de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel Carvajal.

18 Llevar a cabo una interpretación gramatical y sistemática que se conciba como separada de la teleológica no es correcta pues el texto y sistemática de una norma son sólo medios para comprobar el objetivo de la ley.

19 Así por ejemplo, el artículo 1o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección del Ambiente y, en el Preámbulo y en el artículo 102 del Tratado de Libre Co-

que se deberán tomar en cuenta para la interpretación teleológica, de no ser este el caso, los mismos se deberán inferir de las motivaciones que llevaron al legislador a la emisión del correspondiente ordenamiento. Debido a que, el sentido del objetivo de una ley se relaciona con procesos sociales que se encuentran inmersos en un acontecer histórico y evolutivo, en una interpretación teleológica se debe considerar la evolución de las correspondientes relaciones de vida. Si entonces, la determinación del objetivo de la ley forma parte de la labor interpretativa, la consideración de la significación económica, política y social de la ley a ser interpretada constituye una de las exigencias básicas de la aplicación del derecho. La Suprema Corte de Justicia de México ha establecido sobre la interpretación teleológica lo siguiente:

Dos elementos debe tener en cuenta el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla.

Claro que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es real, y debe procurarse preponderantemente descubrir cual fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia.²⁰

De esta forma, en México al igual que en los demás países que pertenecen a la familia neorrománica, se ha reconocido que el resultado al que se llega al valerse del método de interpretación teleológica prevalece en caso de contradicción sobre el re-

mercio de América del Norte se establecen de manera expresa los objetivos de los mismos. Para una interpretación teleológica son éstos los objetivos que se deben tomar en consideración.

20 Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, Quinta época, Tercera Sala, p. 116.

sultado al que se hubiere llegado utilizando los métodos gramatical y sistemático. El principio consistente en que la voluntad y la intención prevalecen sobre los términos en los que se les ha pretendido dar expresión a los mismos es un principio que en los países de la familia neorromanística también vale para la interpretación de los actos jurídicos privados como son los contratos y los testamentos.²¹

Como un método de interpretación complementario se suele utilizar también el método histórico. La interpretación histórica busca indagar el verdadero sentido del texto de la ley y en último término el objetivo que el legislador persiguió con la promulgación de la misma, en especial, con la ayuda de los materiales legislativos, esto es, con los documentos en donde se contengan las auscultaciones políticas, los motivos que expuso el gobierno en su proyecto, el diario de debates del órgano legislativo, etcétera. En este caso, para la indagación del sentido de una norma, se investiga el surgimiento de una ley con base a dichos materiales legislativos. Cuando se hace uso de los materiales legislativos se debe tomar en cuenta que, la historia del surgimiento de una disposición sólo puede ser relevante para la interpretación, cuando la misma sirve para corroborar el resultado al que se ha llegado haciendo uso de un método de interpretación distinto al histórico, o bien, cuando la misma sirve para solucionar alguna duda que ha surgido con motivo del uso de dicho método diverso. El método histórico por sí solo, no puede ser utilizado para alcanzar una interpretación obligatoria. Esto se debe a que, las intenciones e ideas que las personas y órganos que han participado en el proceso legislativo han expresado en el curso de dicho proceso no resultan relevantes, a menos que las mismas hayan sido plasmadas en el texto legislativo, pues para la interpretación sólo resulta relevante la voluntad de legislador tal y como la misma se encuentra objetivada en la ley.

21 Véase al respecto los artículos 1302 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal y el 133 del Código Civil de Alemania.

Si habiendo hecho uso de los métodos de interpretación resultare que el juez no ha encontrado una norma aplicable al caso concreto, no por lo mismo puede excusarse de conocer de la controversia, aunque tampoco puede crear un criterio de decisión y aplicarlo al caso. La solución a esta problemática se resuelve con base a la teoría de la integridad del ordenamiento jurídico.

3. *La integridad del ordenamiento jurídico*

Por el concepto de integridad de un orden jurídico se entiende la propiedad por la cual un sistema jurídico de la familia neorrománica dispone de una norma para regular cada caso. De acuerdo con el principio de integridad, no existe caso alguno que no pueda ser regulado por una norma general, abstracta y obligatoria perteneciente al sistema jurídico. Cuando se puede demostrar que ni la prohibición ni la permisión de un cierto comportamiento se encuentran previstos en el sistema, entonces se puede decir que el sistema es incompleto, que el ordenamiento jurídico tiene lagunas.²² Cuando el sistema jurídico es incompleto por contener lagunas, debe, para ser congruente con el principio de integridad, establecer los mecanismos por medio de los cuales el juez pueda encontrar una norma jurídica general, abstracta y obligatoria que le permita resolver el caso que le ha sido planteado.

Si consideramos que los sistemas jurídicos neorrománicos, se caracterizan por el principio de que el juez debe juzgar todo caso con fundamento en una norma general, abstracta y obligatoria perteneciente al sistema, bien se puede decir que la integridad es algo más que una exigencia, es una necesidad, o sea, es una condición necesaria para el funcionamiento del sistema, la que por lo mismo se establece como obligación del juez. Así, por ejemplo, el artículo 4o. del Código Civil francés establece: “El juez que se niegue a juzgar, so pretexto de silencio, de oscuridad o de insufi-

22 Se entiende por lagunas de la ley, la ausencia de normas para aplicar a un caso concreto. La laguna en sentido propio se presenta sólo cuando se presume que el juez debe decidir de acuerdo con una norma dada del sistema y esta norma no existe.

ciencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia”.

Por su parte, el artículo 18 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina: “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

Para subsanar las lagunas de la ley existen dos métodos diferentes de integración: la heterointegración y la autointegración. El primero consiste en la integración llevada a cabo por medio de dos vías: ya sea recurriendo a leyes distintas, ya sea recurriendo a fuentes del derecho diferentes. Dentro de este primer método se encuentran los principios generales del derecho. El método de la autointegración, en cambio, consiste en la integración llevada a cabo en base a las normas del mismo ordenamiento que contiene la laguna. Dentro del segundo método cae la analogía.

Los procedimientos de integración, se encuentran prescritos para el juez de manera obligatoria por cada sistema jurídico. La ley de la materia debe señalar de qué procedimientos de integración debe valerse la autoridad cuando no exista disposición escrita aplicable al caso. De esta forma, el cuarto párrafo del artículo 19 del Código Civil de México establece: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.

Por su parte, el Código Civil Italiano precisa: “Si una controversia no pudiera decidirse mediante una disposición precisa, deben considerarse las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso aún siguiera en duda, se decidirá según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”.

Como caso digno de mención encontramos el Código Civil de España, que establece como método de integración a la costumbre, que en otros sistemas jurídicos sólo es una fuente secundaria del derecho más no un método de integración. Sólo cuando no exista costumbre procede aplicar los principios generales del

derecho para colmar las lagunas de la ley. De esta forma, en el artículo 1o., numeral 3o. del Código Civil de España se establece: “La costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Por su parte, en el artículo 1o., numeral 4o. del mismo Código se encuentra prescrito que: “Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre”.

Asimismo, el Código Civil español también reconoce a la analogía como método de integración. En el artículo 4o., numeral 1o. del mismo, se dispone: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que aparece identidad de razón”.

En cuanto a los procedimientos de integración, dos son los que debido a su importancia práctica merecen un análisis especial: los principios generales del derecho y la analogía. Desde su primera conceptualización en el Código Civil austríaco de 1812, al concepto de principios generales del derecho se le han atribuido múltiples y variados significados, habiéndoseles equiparado con los principios del derecho natural, con los principios contenidos en la legislación positiva, con la costumbre e, incluso, con los principios reconocidos por la doctrina del derecho. En la práctica jurídica, se ha entendido que los principios generales del derecho se encuentran implícitos en el conjunto de proposiciones normativas que integran el derecho objetivo, aunque ciertamente no se encuentran formulados expresamente y, por lo mismo, deben ser inferidos o derivados del sistema del derecho positivo considerado en su conjunto, e incluso se ha llegado a reconocer que, los mismos también pueden ser inferidos de sistemas de derecho extranjero que reconocen como base a la misma raíz ideológica. De esta forma, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha establecido que los principios generales del derecho son: “los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico...la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho... la manifestación au-

téntica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad”.²³

Por analogía se entiende un procedimiento de integración según el cuál, cuando existen dos tipos de relaciones o instituciones sociales que se encuentran emparentadas por la necesidad que los mismos expresan y que, sin embargo, la ley prevé para una de ellas, una regulación jurídica y, para la otra, ninguna, la lógica indica que, al ser la necesidad social que ambos expresan, la misma, también la regulación que el derecho ofrece para normar la una, es la adecuada para regular la otra. Dentro de la analogía se suele diferenciar entre analogía del derecho y la analogía de la ley. La analogía del derecho se basa en principios que son comunes a un conjunto de normas jurídicas; en cambio, la analogía de la ley se basa en un principio que ha adoptado como criterio una sola disposición.²⁴ De esta forma, la analogía es un procedimiento, por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo tratamiento de un caso similar que si se encuentra regulado. Este procedimiento se justifica no por la simple analogía de situaciones, sino por la existencia de razones iguales para resolver uno y otro del mismo modo.

III. LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN EL *COMMON LAW*

Entre las fuentes del derecho en la familia del *common law* se cuentan: el *case law* —derecho de los precedentes—, el *statute law* —derecho legislado—, el *custom* —la costumbre—, la *reason* —la razón—, la *natural justice* —la justicia natural— y los *books of authority* —la doctrina—. ²⁵ Dentro de todas ellas sólo

23 Octava época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: III segunda parte-2, página: 573, queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

24 Tipke-Lang, *Steuerrecht*, 13a. ed., Frankfurt am Main, Vahlen, 1991, p. 94.

25 Potter, John, *Historical introduction to english law*, 3a. ed., Londres, Allison, 1948, pp. 110 y ss; Dawson, Robert, *The oracle of the law*, Cambridge, Stimson, 1968, pp. 10 y ss.

las dos primeras tienen realmente una importancia práctica significativa, pues las otras restantes apenas y se aplican. Por otra parte, la relación entre el *case law* y el *statute law* es ciertamente compleja, pues a pesar de que se considera que el segundo es de mayor jerarquía que el primero y que en caso de que exista contradicción de las normas de ambos complejos normativos las de aquél prevalecen sobre las de éste, en la práctica se considera que el *statute law* sólo debe desempeñar una función complementaria del *case law*.

Asimismo, debido a que la costumbre, la razón, la justicia natural y la doctrina, cuando se utilizan como fuente del derecho se aplican con las técnicas del *case law*, sólo existen técnicas de aplicación del *case law* y del *statute law*.

1. El “case law”

El derecho del *case law* es un derecho en donde los principios de decisión jurídica se deben inferir de lo que han resuelto los jueces en el pasado en casos similares. Para encontrar entre los millones de sentencias que en el pasado han emitido los jueces aquéllas cuyos principios de decisión resulten adecuadas para resolver un caso de que conoce un juez en el presente, el *case law* dispone básicamente de cuatro métodos: el *stare decisis*, el método *to distinguish a precedent*, el método del *choice between to lines of authority* y el método de *development cases*.

El principio básico en la aplicación del derecho en el *case law* es conocido como la *doctrine of stare decisis*. El concepto: *stare decisis*, proviene de la expresión latina: *stare decisis et non quieta movere*, que en inglés se expresa con la frase: *to stand by that which is decided* y en español significa: *estar a lo decidido y no perturbar lo que esté firme*.²⁶ Los principios de la doctrina del *stare decisis* se remontan a los tiempos del gobierno de Enrique II quién reinó entre 1154 y 1189; sin embargo, la misma no ad-

²⁶ Rheinstein, Max, “The Place of Wrong: A study in the Method of Case Law”, *Tulane Law Review*, t. XIX, 1944, pp. 4 y ss.

quirió madurez plena sino hasta que se estableció un sistema de tribunales bien organizado y estable, y hasta en tanto fue posible contar con publicaciones ordenadas y sistemáticas de decisiones judiciales de los complejos normativos del *common law* como del *equity*, lo que no ocurrió sino hasta finales del siglo XVIII y principio del siglo XIX. La doctrina del *stare decisis* se ha desarrollado como un principio fundamental del *case law*. Las características de esta doctrina no son fáciles de explicar, debido a que las mismas no se fundamentan en disposiciones escritas claras, ni legales, ni constitucionales. Asimismo, los jueces no se encuentran obligados mediante una protesta a observar la doctrina de los precedentes.

Según la teoría del *stare decisis* todos los tribunales que existan dentro de una circunscripción jurisdiccional soberana, se encuentran obligados a respetar las decisiones de los tribunales de superior jerarquía —*are binding on the courts*—.²⁷ La obligatoriedad del respeto a los precedentes emitidos por los tribunales de superior jerarquía de la misma jurisdicción²⁸ existe sin importar si con la decisión se sigue un criterio que ya ha sido aplicado en diversos casos, o bien, si solamente se ha seguido lo decidido en una sentencia anterior. También resulta irrelevante si las deci-

27 Kempin, Frederick, *Historical Introduction to Anglo-American Law in a Nutshell*, 3a. ed., Los Angeles, West Publishing Co., 1990, pp. 14 y 15.

28 No obstante que las decisiones de los tribunales de una jurisdicción no resultan obligatorias para los tribunales de otra jurisdicción, las mismas bien pueden llegar a ganar gran respeto en éstos, lo que les permite ser utilizados por los mismos con base en su autoridad persuasiva —“*persuasive authority*”—. En los estados pequeños de los Estados Unidos existe la tendencia de seguir la evolución de la jurisprudencia de los estados grandes; de esta forma, Nueva York en el este de los Estados Unidos y California en el oeste de la nación son vistos como jurisdicciones importantes —“*leading jurisdiction*”—. Este fenómeno también se presenta a nivel internacional entre los países que pertenecen a la familia jurídica que analizamos. En los países de la “*Commonwealth*” cuando no existen precedentes aplicables al caso que le ha sido planteado a un juez, se suele recurrir a la jurisprudencia inglesa. A las decisiones de la “*Judicial Committee of the Privy Council*” de Inglaterra se les suele ver con gran respeto en las antiguas colonias y dominios británicos como sería el caso de Jamaica, Guyana, Malasia y Hong Kong, a pesar de que, las mismas no son obligatorias. También las sentencias de los Estados Unidos se ven con gran respeto en Inglaterra y en las naciones del “*Commonwealth*” la jurisprudencia inglesa se aplica supletoriamente.

siones precedentes se aplicaron durante el último año o en el siglo pasado, o si el tribunal considera que el criterio de decisión establecido en el precedente ya no resulta adecuado²⁹ debido a que las circunstancias sociales han cambiado o a cualquiera otra razón³⁰.

En cuanto a dichas decisiones, éstas seguirán siendo obligatorias en el futuro,³¹ a menos que las mismas sean puestas fuera

29 Sólo en casos excepcionales, sucede que, un tribunal no aplica conscientemente un precedente obligatorio, buscando con esto que el tribunal superior cuando conozca en vía de apelación del mismo caso cambie su criterio y ponga fuera de vigor la decisión precedente. Así, por ejemplo, el tribunal de superior instancia en Nueva York, la “*Court of Appeals*” decidió en 1923 y en 1927 que un niño que había resultado lesionado por una mercancía defectuosa no podía hacer valer una acción en contra del vendedor de la misma con fundamento en la garantía prevista en el respectivo contrato de compraventa, si el comerciante celebró el contrato con su padre —“*Chysky vs. Drake Bros. Co.*” (235 N.Y. 468) y “*Redmond vs. Bordens Farm Prods. Co.*” (245 N.Y. 512)—; posteriormente, en 1957 un tribunal de primer instancia, la “*City Court*” en el caso “*Greenberg vs. Lorenz*” —14 Misc. 2d 279; 178 N.Y.S.—, sin respetar la sentencia obligatoria de la “*Court of Appeals*”, estableció que un niño que se encontrara en tal circunstancia si tenía acción para demandar al vendedor. El tribunal de apelación, la “*Appellate Term of the Supreme Court*”, ratificó la decisión de la “*City Court*” —12 Misc. 2d 883; 178 N.Y.S. 2d 407 (1958)—. En una tercera instancia, la “*Appellate Division of the Supreme Court*” revocó la decisión —7 A.D. 2d 968; 183 N.Y.S. 2d 46 (1959)—. En la última instancia la “*Court of Appeals*” sostuvo su criterio original —9 N.Y. 2d 195; 173 N.E. 2d 773; 213 N.Y.S. 2d 39—.

30 En la decisión en el caso: *Agostini vs. Felton*, del 23 de junio de 1997, la Suprema Corte de los Estados Unidos, le reprochó a la Corte de Circuito que en su decisión en segunda instancia en la misma causa (117 S.Ct. 1997, 138 L. Ed. 2d 391, 1997) desconoció el precedente obligatorio de la Corte y precisó que las cortes inferiores deben seguir los precedentes debiendo respetar la prerrogativa que tiene la Suprema Corte para poner fuera de vigor —*overruling*— sus propias decisiones.

31 Para ejemplificar de que manera funciona la fuerza legal hacia el futuro que ejerce una decisión nos referiremos a un caso en Inglaterra. Una persona dispuso en su testamento que de su fortuna se debía pagar una pensión vitalicia libre de impuestos a dos de sus hijos —*annuities*—. Con motivo de una acción hecha valer por uno de los herederos, la *Court of Appeal* dispuso que el pago de los impuestos que se generaran por dicho ingreso se debía pagar del propio patrimonio del mismo —*Re Warring, Westminster Bank vs. Awdry* (1942) Ch. 426—. Con esto concluyó la controversia pues no existió posibilidad de apelar esta decisión ante la *House of Lords* tribunal de máxima instancia en Inglaterra. Cuatro años después la *House of Lords* decidió en otro caso en donde se le planteó la misma cuestión que la decisión de la *Court of Appeal* no resultaba correcta por lo que cambió el criterio y privó de fuerza legal a la decisión de este tribunal en el caso *Awdry-Berkeley vs. Berkeley* (1946) A.C. 555. Posteriormente el heredero que había hecho valer la acción en el caso “*Re Warring, Westminster Bank vs. Awdry*”, le solicitó a la *Chancery Division* que le permitiera recibir el pago de su pensión conforme lo resuelto en la senten-

de vigor.³² Una sentencia puede ser puesta fuera de vigor —*overruled*— por otra decisión posterior del tribunal que la emitió, siempre y cuando este tribunal no se encuentre obligado por sus propias decisiones, por una decisión de un tribunal superior³³ o, finalmente, por una ley.

Una cuestión que resulta de suma importancia en la aplicación del principio del *stare decisis* es la relativa a determinar si los tribunales quedan obligados por sus propias decisiones anteriores. Al respecto se puede decir que en los Estados Unidos los tribunales superiores no se encuentran obligados por sus propias decisiones anteriores.³⁴ En su opinión disidente en el caso *Burnet*

cia de la *House of Lords* en el caso *Berkeley*; dicho tribunal decidió que para el heredero que había hecho valer su acción en el caso *Re Warring, Westminster Bank vs. Awdry* la decisión de la *Court of Appeal* resultaba obligatoria sin que importara que en otro caso posterior la *House of Lords* hubiera decidido en contrario y que hubiera declarado la sentencia de la “*Court of Appeal*” fuera de vigor —*overruled*—. Sin embargo, el heredero que no había hecho valer acción podría intentar obtener ser liberado del pago del impuesto sobre la renta, con base en la decisión de la *House of Lords* —*Warring, Westminster Bank vs. Burton Butler* (1948) 1 Ch. 221—.

32 En la sentencia en el caso: *United State vs. Washington*, 872 F. 2d 874, 880, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que la política de seguir los precedentes se basa en la idea de que la certeza, la predecibilidad y la estabilidad en el derecho son de los objetivos más importantes del sistema jurídico. Esto según la Corte con el objeto de que las partes puedan regular sus conductas y entablar relaciones conforme a un principio del derecho seguro y razonable que riga la situación correspondiente.

33 Esta posibilidad de que los tribunales puedan cambiar los criterios de decisión que ya se pueden considerar como parte del derecho no escrito del pueblo dota de gran flexibilidad al *common law* y exige que los jueces cuando cambien sus criterios de decisión actúen con gran cautela.

34 Asimismo, los tribunales superiores, tanto federales como locales, han mostrado en las últimas décadas su disponibilidad para examinar si las reglas o criterios de decisión establecidos en la jurisprudencia permanente del *case law* se encuentran en consonancia con las necesidades del presente. Así, por ejemplo, en el caso *Bremen vs. Zapata of Shore Co.* —407 U.S. 1 (1972)— la Suprema Corte de los Estados Unidos estimó que la seguridad jurídica que exige el comercio internacional hacían necesario el reconocimiento de la validez de una cláusula del fuero convencional pactada en un contrato que debía ser ejecutado en diversos países y que, por lo mismo, se debía abandonar el criterio válido hasta ese entonces según el cuál una cláusula que priva de competencia a un tribunal se encontraría en contra del interés público. Véase al respecto: Rojas, Víctor, “La cláusula del fuero convencional en el derecho norteamericano”, *Jurídica*, núm. 24, 1995-I, pp. 357 y ss.

vs. *Colorado Oil & Gas Co.*³⁵, el juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos Louis Dembitz Brandeis estableció al respecto:

Stare decisis habitualmente implica la aplicación de una política de prudencia, pues en muchas materias resulta más importante que aplicar la regla del derecho establecer lo que debe ser derecho...Esto resulta regularmente cierto allí donde el error aparece en una materia de importancia seria y la corrección del mismo puede ser llevada a cabo por el legislador. Sin embargo en aquellos casos que se relacionan con la Constitución Federal, donde la corrección mediante la acción legislativa resulta prácticamente imposible, los tribunales a menudo han dejado sin efectos sus decisiones anteriores. La Corte se somete a las lecciones que brinda la experiencia y a la mayor importancia del mejor razonamiento, reconociendo que el proceso de experiencia y error que tan fructífero ha resultado en la ciencia física resulta también adecuado para la función judicial.

En Inglaterra la situación no es del todo clara. En este país el máximo tribunal, la *House of Lords*, desde el siglo XIX se ha sentido obligado por sus propias decisiones, lo que no implica que en casos excepcionales no cambie sus decisiones. En una famosa decisión de 1966,³⁶ dicho tribunal estableció:

Una adhesión rígida al precedente probablemente conduzca a injusticias si se le aplica en un caso particular y restrinja indebidamente el desarrollo del derecho. Por lo mismo, los jueces proponen modificar su actual práctica consistente en que las decisiones de este tribunal formadas en el curso del tiempo son obligatorias para el mismo, para apartarse de sus decisiones anteriores cuando exista razón para ello.

Este principio vale como la regla que sirve para fundamentar los cambios en los precedentes, aunque si bien se aplica con grandes reservas.³⁷ Así, por ejemplo, en el caso *Jones vs. Secre-*

35 285 U.S., 393, 406-408 (1932).

36 1 W.L.R. 1234 (1966).

37 *British Railways Board vs. Herrington*, 1 All E.R., 749 (1972).

tary of State for Social Services,³⁸ la mayoría de los jueces se negaron a cambiar el criterio adoptado en una decisión anterior a pesar de que estimaron que el criterio de decisión que se estableció en el mismo era jurídicamente falso.

La *Court of Appeal*, el segundo tribunal más importante en Inglaterra, se encuentra obligado por sus propias decisiones anteriores en materia civil, pero en la penal no.³⁹ Por sus decisiones anteriores no se encuentran obligadas las diferentes *Divisions* —Salas— de la *High Court of Justice* —*Chancery, Queens Bench y Family Division*—. Esto mismo sucede con las decisiones de la *Crown Court* y de los tribunales inferiores —*County Courts, Magistrates Courts, Coroners Courts, Tribunals*, etcétera—.⁴⁰

El método denominado: *to distinguish a precedent*, es asimismo un método de primordial importancia para trabajar con el *case law*. Debido a que en el derecho angloamericano existe un principio según el cual en cada caso en que ya se ha decidido, se ha decidido conforme a lo que realmente fue expuesto ante el tribunal, se ha establecido un método al que se conoce también como *distinguishing* —la teoría de la distinción— que permite poder distinguir entre el caso que le ha sido planteado al tribunal a conocimiento y el caso que pretende utilizar como precedente. Ya que el tribunal, independientemente de cual sea su instancia, puede examinar cada precedente independientemente del resultado a que hayan llegado los tribunales que los hayan emitido, o que los hayan utilizado como precedentes, cada uno de ellos puede encontrar diferencias entre el caso precedente y el caso planteado. Mediante la diferenciación de casos, se limita el número de resoluciones que pueden ser aplicadas a un caso concreto y, por otra parte, se determinan nuevas reglas pues se establecen los límites de la aplicabilidad de cada caso que ha sido diferenciado

38 1 A II E.R. 145 (1972).

39 *R. vs. Gould*, 1968, 1 A11 E.R. 849.

40 Cross, Robert, "Stare decisis in contemporary England", *Law Quarterly Review*, t. 82, 1966, p. 203.

de otro. La distinción abre, de esta forma, la puerta para establecer una serie de argumentos que permitirán crear nuevas reglas jurídicas para nuevos casos. En términos generales existen dos tipos de distinciones: la distinción de derecho —*distinguishing in law*— y la distinción de hechos —*distinguishing in fact*—.

Como cada juez debe interpretar las decisiones de otros jueces en casos anteriores que resulten similares, puede resultar que el juez interpreta el precedente de una forma diferente a la forma en que la hubiera interpretado el tribunal que emitió la decisión. De esta forma, a la decisión precedente se le cambia, si bien es cierto no esencialmente, su sentido y su significado original se modifican para adaptarse a las necesidades que van planteando nuevos casos. Asimismo, puede suceder que una resolución, la que debido a la similitud de circunstancia entre los hechos que fueron objeto de decisión judicial en la misma y los hechos que serán la materia de la *litis* en un caso de que deberá conocer otro tribunal, deba ser tomada como caso precedente para la resolución del nuevo caso. Sin embargo, debido a que el juez que toma como precedente la resolución del primer tribunal es de la idea que para la resolución del caso resultan importantes cuestiones legales o situaciones de hecho que en el caso precedente no fueron esenciales, puede suceder que la interpretación de la sentencia precedente por el tribunal que conoce de un caso similar, resulte diferente a la que el tribunal que la emitió le hubiera dado y que como consecuencia la utilice como un precedente de una manera diferente a como se ha utilizado con anterioridad. Si, en cambio, entre ambos casos no existen diferencias de hecho, la teoría de las distinciones exige que el juez deba de seguir el caso precedente —*following the precedent*— de la misma forma que lo han seguido otros tribunales con anterioridad. Cuando existen diferencias de hecho, pero que no resultan jurídicamente relevantes, también se debe aplicar el precedente —*applying the precedent*—.

En derecho angloamericano moderno se han desarrollado al lado de los métodos de la distinción y del *stare decisis*, dos méto-

dos adicionales: por una parte, se suele hablar del método para distinguir entre dos líneas de autoridad —*choice between two lines of authority*—, cuando el juez tiene que elegir entre dos criterios de decisión —*ratio decidendi*— que existen en los casos precedentes; por otra parte, se habla del método del desarrollo de casos —*development cases*— cuando se deben desarrollar nuevos criterios para casos nuevos.

Mediante la aplicación de los cuatro métodos anteriormente descritos no sólo se aplica sino también se crea el derecho del *case law*. Esta doble función existe aún a pesar de que en los países del *common law*, se reconoce formalmente, de una manera similar a lo que sucede en los países de la familia neorrománica, que no es la tarea de los jueces crear el derecho, pues los jueces en el curso del tiempo y en el marco de sus funciones en el sistema del *common law*, en la decisión de numerosos caso similares, en la adaptación de los criterios de decisión a las circunstancias sociales, políticas y económicas cambiante y en el cambio de dichos criterios, no sólo aplican el derecho del pasado sino que contribuyen a la creación del derecho futuro.

En el derecho del *case law*, se manifiesta el hecho de que es posible establecer un supuesto jurídico formulado de manera general y abstracta, tal y como los que aparecen en las leyes de los países que pertenecen a la familia del derecho neorrománico, sólo después de siglos en que las decisiones sobre casos similares se han mantenido estables. Un famoso juez de Nueva York que más tarde llegó a ser juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos: Benjamin Nathan Cardozo, estableció en su obra “*The Nature of the Judicial Process*”⁴¹ de manera clara que:

Los casos no desarrollan sus principios para dar respuesta a las preguntas. Ellos germinan su semilla sólo lenta y dolorosamente. La instancia no nos puede guiar a una generalización para que conozcamos dichos principios tal y como ellos son. Esto no es una

41 Cardozo, Benjamín Nauthan, *The nature of the judicial process*, Princeton University Press, 1928, p. 29.

tarea fácil. Para decidir al respecto a menudo requerimos tiempo para madurar en la obscuridad un enunciado jurídico —dicta— que muchas veces se estropea y el que hay que desechar. Dichos enunciados no siempre son etiquetados como tales y no siempre se les puede reconocer su fulgor. Constantemente existe la necesidad, como lo sabe cualquier estudiante de derecho, de separar lo accidental y lo no esencial de lo esencial y de lo inherente.

En términos generales, bien se puede decir que, los precedentes ganan durante el transcurso del tiempo en valor y peso. Su desarrollo se puede comparar con el añejamiento del vino: *mientras más viejo es mejor*.

Finalmente, cabe señalar que, en términos generales, con la aplicación de los métodos anteriormente descritos, el derecho del *case law* no se desarrolla mediante cambios bruscos de criterios de decisión, a pesar de que este pareciera ser el caso si observamos exclusivamente las decisiones en materia política de la Suprema Corte de los Estados Unidos.⁴² La forma como evoluciona el *case law* se puede comparar con la aplicación del principio de analogía del derecho escrito. Para cambiar un criterio de decisión, los jueces suelen llevar a cabo un prudente sondeo previo de los precedentes de los casos que se pueden considerar directa o indirectamente emparentados con el caso del conocimiento. Esta característica ha traído como consecuencia que a pesar de su flexibilidad, el *case law* haya resultado incapaz de hacer frente a las necesidades jurídicas que la sociedad industrial ha traído consigo, por lo que ha sido indispensable el desarrollo del *statute law*.⁴³

2. *El statute law*

En el derecho angloamericano, el derecho legislado —*statute law*— es de mayor jerarquía que el derecho del *case law*. En la

42 Cushman, George, *Leading constitutional decisions*, 13a. ed., Nueva York, Case Lawyers, 1966.

43 Llewellyn, Mathias, *Praejudizenrecht und Rechtsprechung in Amerika*, Heidelberg, C.H. Beck, 1933, p. 96.

práctica, sin embargo, el derecho legislado cumple una función de menor importancia que el *case law*. En los países que pertenecen al *common law*, tradicionalmente se ha entendido que el derecho legislado debe servir como complemento del derecho del *case law*, ya sea regulando aquellas materias para las que este complejo normativo no ofrece solución alguna, o bien, modificando sus normas cuando así lo exigen las nuevas circunstancias sociales, económicas o políticas que cambian de manera repentina.

No resulta raro que el contenido y sentido de las leyes después de su emisión sean precisados de manera obligatoria por la interpretación de los jueces. Esto es, en esta familia, los jueces consideran en muchos casos que su trabajo es establecer el contenido de las leyes más que simplemente aplicarlas a los casos concretos como sería el papel de sus colegas en los países del *civil law*. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos se niega a conocer de la compatibilidad de las leyes locales con las leyes federales mientras dichas leyes locales no hayan sido interpretadas por los jueces del estado al que las mismas pertenecen —*tested law*—. En Inglaterra, las decisiones sobre la interpretación de las leyes se toman por sí mismas como obligatorias⁴⁴ y su validez y obligatoriedad permanece, aún cuando la ley interpretada ya no se encuentra en vigor.⁴⁵ Para hacer frente a la actitud agresiva que observan los jueces frente a las leyes,⁴⁶ el legislador opta por redactar leyes que resultan en extremo casuísticas⁴⁷ y que, por lo mismo, resultan de difícil comprensión para el abogado formado en derecho escrito acostumbrado a tratar con leyes que suelen caracterizarse por su generalidad y abstracción.

44 Ver la opinión de Lord Denning en el caso: *Paisner vs. Goodrich* (1955) Q.B. 343, 358.

45 *Gosney*, 3 *Weekly Law Reports* 343 con relación al caso “*Simpson vs. Peat*” (1952) 2 Q.B. 24.

46 Rheinstein, Max, “United States of América”, *International Encyclopedia of Comparative Law*, Tuebingen, J.C.B. Mohr, 1980, vol. I, p. U-143.

47 Así, por ejemplo, la ley procesal de Nueva York contiene más de 3,000 artículos, lo que para una ley procesal del Continente Europeo resultaría exagerado.

En materia de aplicación del derecho legislado de los países que pertenecen a la familia del *common law* la interpretación de las leyes es el instrumento más importante para la aplicación de las mismas. En principio podemos decir que, el derecho legislado de los países que pertenecen a esta familia se suele interpretar de una manera diferente al derecho escrito de los países que pertenecen a la familia neorrománica. Esto se debe, entre otras cosas, a que en éstos el derecho legislado es la fuente por excelencia —y casi exclusiva— del derecho, en tanto que en los países angloamericanos, el derecho legislado es sólo una fuente de importancia secundaria.

En los países del derecho angloamericano, con base en la regla de que el derecho de excepción —y las leyes son consideradas frente al derecho del *case law* como derecho de excepción— se debe interpretar en forma restrictiva —*exceptio est strictissimae interpretationis*— el principio de interpretación de las leyes más importante exige que las leyes se interpreten restrictivamente. Asimismo, la justificación de la interpretación restrictiva se ve reforzada por el concepto que se le atribuye al principio de la división de poderes en los países angloamericanos, al estimar que los jueces no deben corregir o alterar el trabajo del legislador y que no es trabajo de los jueces cambiar las malas leyes, o ampliar su ámbito de validez.

En Inglaterra se utilizan tres principios de interpretación. En primer lugar, existe el principio de la regla del daño —*mischief rule*—. Según este principio, en la interpretación de las disposiciones legales se debe tomar en cuenta el derecho antiguo, el daño y el remedio —*the old law, the mischief and the remedy*—. Esta regla que es característica de las relaciones entre el *common law* y el *statute law*, muestra que en esta familia jurídica las leyes son consideradas como complementarias del derecho de los precedentes. Se comienza investigando cuáles son las normas que pone a disposición el *common law* —*old law*— para determinada situación; posteriormente se debe determinar para que daños el *common law* no ofrece solución y, finalmente, que solución ofrecen las leyes para eliminar el daño. De esta forma, en el *Heydons*

*Case*⁴⁸ se estableció que el tribunal debería examinar: “(1) ¿qué disponía el *common law* antes de que la ley fuera aprobada?; (2) ¿cuál era el daño y el defecto que no era regulado por *common law*? (3) ¿qué remedio ha establecido el Parlamento para resolverlo y ordenado para sanar el desastre del Commonwealth?; (4) la verdadera razón del remedio”.

En segundo lugar, existe el principio de —*literal interpretation*—, esto es, de interpretación gramatical. Según este principio las leyes deben ser interpretadas con base a su texto y a su sentido gramatical. Ninguna circunstancia que no se encuentre prevista expresamente en la ley —*extrinsic materials*— debe ser considerada en la interpretación legal. De manera muy especial se descarta la interpretación histórica —*historical interpretation*— que hace uso de los materiales legislativos. De esta forma, Lord Thankerton estableció en el caso *Wides vs. Director of Public Prosecution*:⁴⁹ “La intención del Parlamento no es ser juzgado por lo que esta en su mente, sino por lo que es la expresión de su mente tal y como se encuentra en la misma ley”.

Sin embargo, dentro de la interpretación literal también se considera lo que en los países de derecho escrito se conoce como interpretación sistemática, pues se ha establecido que las palabras en que se expresan las disposiciones de una ley deben ser entendidas en su contexto —*words have to be taken in their context*—. Por otra parte, en raras ocasiones se recurre a la interpretación teleológica, sin embargo, a diferencia de lo que sucede en los países de la familia neorrománica, en Inglaterra este tipo de interpretación suele ser de menor jerarquía que la literal.

Finalmente, en Inglaterra existe una regla de oro —*golden rule*—, según la cual le es permitido al juzgador apartarse del texto de una disposición legal cuando la misma se encuentra en contradicción con otra disposición del mismo ordenamiento al que pertenece. Así, por ejemplo, en el caso *Becke vs. Smith*⁵⁰ se dispuso:

48 1584 3 Co Rep 7a.

49 (1974) A.C. 362.

50 (1836) 2 M & W., 191.

Es un principio usual en la interpretación de las leyes adherirse al significado ordinario del uso de las palabras y a la interpretación gramatical, a menos que eso implique una diferencia con la intención del legislador como se desprende de la misma ley o, cuando lleve a una manifiesta absurdidad o repugnancia, en cuyo caso el lenguaje debe ser variado o modificado para evitar tales inconvenientes.

En los Estados Unidos, las leyes interpretan de diferente manera que en Inglaterra. Las reglas de interpretación que se suelen aplicar en Inglaterra no son del todo desconocidas en los Estados Unidos, sin embargo, no son seguidas ciegamente. En general, bien se puede decir que se sigue el principio de la interpretación libre. El famoso *iusfilósofo* Roscoe Pound estableció que: “Una ley será interpretada en forma justa y libre para cubrir todo el campo que ha sido deseado que cubra”.⁵¹

Las normas constitucionales de los Estados Unidos se interpretan de una manera muy flexible tomando en cuenta en cada caso las necesidades históricas, políticas, económicas del momento. En la interpretación del derecho federal se suele hacer uso de la interpretación teleológica, por lo que cuando existen textos sin sentido dentro de una ley, se suele investigar el objetivo que persiguió el legislador con la emisión de la ley. El juez Reed en el caso *U.S. vs. American Trucking Assoc.*,⁵² estableció que:

En la “Conferencia Nacional de Comisionados de Derecho Uniforme de los Estados” la interpretación de las leyes y la función de los tribunales se encuentra determinada. El lenguaje debe ser tomado en cuenta de tal manera que se dé efecto a la intención del Congreso...En efecto, no existe mayor evidencia persuasiva del efecto de la ley, que las palabras que la legislatura utilizó para dar expresión a sus deseos...A menudo las palabras resultan suficientemente claras...En tales casos nosotros debemos darles su signifi-

51 Pound, Roscoe, “Common Law and Legislation”, *Harvard Law Review*, núm. 21, 1908, p. 383.

52 310 U.S. 534 (1940).

cado ordinario. Cuando el significado nos conduce a un resultado absurdo o fútil, este tribunal ha visto más allá de las palabras a los propósitos de la ley.

En la interpretación del derecho también suelen ser considerados elementos extralegales —*extrinsic aids*—, tal y como sería la historia de las leyes, por lo que a diferencia de Inglaterra en los Estados Unidos sí se puede utilizar el método histórico.

Sin embargo, a los tribunales locales de los Estados Unidos se les niega la facultad de interpretar el texto de la ley dándole un significado que aunque pudiera resultar razonable no se pueda extraer de manera inmediata de los términos en que se expresan las disposiciones legales. Esto es, en el derecho local la regla tradicional que concede preponderancia a la interpretación gramatical aún continúa vigente. Así, por ejemplo, a diferencia de lo que el derecho del *common law* de Inglaterra establece con respecto a prohibir que un homicida pueda heredar al occiso, en muchos estados de los Estados Unidos se permite que dichos homicidas puedan heredar a sus víctimas y recibir seguros de vida que éstos hayan contratado en favor de aquéllos, pues en las legislaciones estatales en materia de sucesiones, no se establece nada al respecto.

Otra característica de la interpretación del derecho local es la consistente en que las relaciones entre derecho legislado y el *case law* resultan muy importantes. De esta forma, el derecho escrito estatal debe ser interpretado en consonancia con el *common law*; así, por ejemplo, la sección 5a. del Código Civil de California establece que las disposiciones del Código, siempre y cuando en sus partes esenciales resulten compatible con el *common law*, o con las leyes existentes, deben ser interpretadas como complementarias de éste y no como un complejo normativo extraño al mismo. Por otra parte, se considera que el *common law* es la fuente primaria del derecho y, por lo mismo, se recurre a él para colmar las lagunas de la ley en los campos jurídicos en donde existe derecho legislado. Así el *case law* desempeña en el dere-

cho escrito estatal de los Estados Unidos la misma función que los procedimientos de integración de los países de la familia neorrománica

IV. CONSIDERACIONES COMPARATIVAS

El modelo de aplicación del derecho de la familia neorrománica se basa en una antigua teoría que formuló Aristóteles según la cual la mejor garantía de una impartición de justicia imparcial y objetiva se logra mediante la separación de la función judicial de la legislativa. Al legislador correspondería establecer normas generales en las que de antemano no se podría favorecer a nadie. El juez, por su parte, debería aplicar ciegamente la ley.⁵³ En el siglo XVIII se retomó esta idea a la que se le dio además un fundamento de tipo democrático; la creación de las normas de decisión debía quedar reservada al órgano legislativo por ser éste el órgano de representación popular.⁵⁴

La gran importancia que adquieren los métodos de interpretación de las leyes en la aplicación del derecho en los países de la familia neorrománica, se debe a que el juez en su trabajo queda obligado por las instrucciones del legislador. El trabajo del juez consiste en interpretar la voluntad del legislador. De esta forma, el tribunal es, como diría Niklas Luhman, un órgano ejecutivo de la competencia legislativa. El trabajo judicial se lleva a cabo mediante un método deductivo estricto que no tolera desviaciones.⁵⁵

53 En el correspondiente pasaje de la *Retórica* Aristóteles establece: “Así pues conviene que las leyes bien establecidas definan todo cuanto sea posible por sí mismas, y dejen a los jueces lo menos posible, primero porque es más fácil encontrar uno o unos pocos que a muchos de buen discernimiento y competentes para legislar y juzgar; luego porque la legislación es resultado de un largo proceso de reflexión, mientras que las sentencias son momentáneas, de suerte que es difícil que los encargados decidan adecuadamente lo justo y conveniente. Pero sobre todo porque la decisión del legislador no se refiere a lo particular, sino a lo futuro y a lo general”. Aristóteles, “*Retórica*”, libro I, I (1354b), Madrid, Alianza, 1998, p. 47.

54 Luhmann, Niklas, *Das Recht der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1993, p. 299.

55 *Ibidem*, p. 300.

Ciertamente es posible que mediante una decisión judicial se puedan desarrollar (o se confirman) reglas de decisión, axiomas, principios y teorías jurídicas que no se encuentran previstos de manera expresa en las leyes, sin embargo, desde un punto de vista formal esto siempre debe aparecer como aplicación de una ley debido a que los códigos procesales le ordenan al juez fundamentar su decisión en una ley.⁵⁶

Asimismo, la subsumción a menudo deja de desarrollarse por medio de un proceso lógico deductivo que supone una interpretación de la ley y una evaluación objetiva de los hechos para transformarse en un proceso de concreción de lo dispuesto en reglas generales con base en criterios de valor. Esto vale sobre todo cuando se aplican cláusulas generales y conceptos jurídicos indeterminados —interés público, buenas costumbres, equidad, a verdad sabida y buena fe guardada—. Una de las tareas más importante de la jurisprudencia es precisamente tratar de ofrecer criterios para hacer más precisos y aplicables dichos conceptos.⁵⁷

Por otra parte, la vinculación del juez a la ley es concebida en los países de la familia neorrománica como una garantía de seguridad jurídica. Los métodos de interpretación de la ley son vistos como instrumentos para asegurar que en su trabajo los jueces se apeguen en la mayor medida a lo prescrito por la ley. De esta forma, se piensa que, entretanto el juez en la interpretación de la ley sea menos estricto en el uso de los métodos de interpretación, más seguirá sus prejuicios y se dejará influir por sus emociones a costa de la seguridad jurídica lo que hará aparecer sus decisiones para los involucrados como cuestión de suerte.⁵⁸

En cambio, en la tradición del *common law*, la aplicación del derecho se lleva a cabo, preponderantemente, por medio del reconocimiento del vínculo obligatorio que tienen los jueces hacia los

56 Así, por ejemplo, en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el 313 del Código de Procedimientos Civiles de Alemania se establece la obligación del juez de fundamentar sus sentencias en disposiciones legales o principios jurídicos previstos en las leyes.

57 Tipke-Lang, *Steuerrecht*, 13a. ed., Frankfurt am Main, Vahlen, 1991, p. 91.

58 *Ibidem*, p. 90.

precedentes. Las decisiones anteriores son analizadas por cuanto hace a su *ratio decidendi* y de ello depende de si las mismas deben ser seguidas.⁵⁹ A diferencia del principio de justificación del modelo de aplicación de la familia neorrománica en criterios de objetividad e imparcialidad judicial y de respeto al principio de la soberanía popular, en los países pertenecientes al *common law* el modelo de aplicación del derecho se justifica con base en argumentos de tipo técnico de carácter jurídico-democrático: los jueces son los competentes, precisamente por ser expertos en derecho, no para crear sino para dar expresión a un derecho que vive en las costumbres y en la consciencia popular.

En cuanto a la aplicación del derecho legislado de los países del *common law* también se muestran diferencias fundamentales si se les compara con la de los países del *civil law*. Los principios de interpretación restrictiva y literal de las leyes, así como de interpretación de las disposiciones legales en consonancia con las normas del *common law*, son consecuencia de la función y significado que tienen las leyes en los países de esta familia. Así, por ejemplo, el Parlamento inglés tradicionalmente sólo ha legislado en aquellas materias en las que una regulación ha resultado necesaria para hacer frente a problemas económicos, políticos y sociales que pueden poner en peligro la estabilidad social. Por esto las leyes inglesas fueron en muchas ocasiones leyes de ocasión, leyes cuyo objeto e importancia se encontraba limitada a una situación y tiempo determinados y que por lo mismo no podían compararse en cuanto hace a su significación social con un derecho no legislado que se había desarrollado durante siglos por el trabajo de los jueces y que tenía por objeto regir las relaciones sociales típicas de la sociedad. Hasta el siglo XVIII las leyes fueron vistas en Inglaterra como un mal necesario que venía a distorsionar la bella armonía del *common law*. En especial existía la creencia de que cuando en una ley se apartaba de los principios del *common law*, la misma tenía carácter de excepción que sólo podía regular

59 Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 54, p. 531.

aquellos casos que quedaran comprendidos en el texto de ley y que por lo mismo debía ser interpretada de manera restrictiva.

Este principio de interpretación gramatical de las leyes ya no es observado hoy día en términos tan estrictos como en el pasado y el método de interpretación teleológico ha venido ganando terreno en los países del *common law*.⁶⁰

Sin embargo, bien se puede decir que en la aplicación del derecho en ambas familias hoy día existen más semejanzas que hace algunos siglos. Esto se debe a que la preponderancia absoluta del derecho legal en los países de la familia neorrománica pertenece al pasado. En efecto, con la evolución de las sociedades, la capacidad de las legislaciones tradicionales —código civil, código de comercio, código penal, etcétera— para dar respuesta a todo posible conflicto social y el principio jurídico según el cual la ley contiene una regla de decisión en las materias por ella regulada para cada posible caso que en el futuro se pudiera presentar va perdiendo vigencia práctica y cada vez se va reconociendo con más firmeza que los jueces deben desempeñar una labor creativa. Asimismo, en los países del *common law* se sirven cada día más de las leyes, las que demuestran sus bondades por cuanto hace a la armonización, racionalización, previsibilidad, calculabilidad y simplificación del derecho. Esto ha traído como consecuencia que en los países de derecho escrito ya no resulten extraños los métodos judiciales de creación y de desarrollo del derecho y que en los países del *common law* la aplicación del derecho en forma de aplicación de las leyes resulte cada vez más frecuente.

A pesar de que ante estas circunstancias podría parecer que los jueces de la familia neorrománica podrían tomar como modelo los métodos de aplicación del derecho del *case law* que han desarrollado los jueces del *common law*, esto no resultaría viable en la práctica debido al hecho de que las técnicas que se siguen para trabajar con el derecho de los precedentes siguen un método

60 Ver la opinión de Lord Diplock en el caso: *Carter vs. Bradbeer* (1975) 1 W.L.R. 1204, 1206 y ss, y de Lord Griffiths en el caso: *Pepper vs. Hart*, (1993) A.C. 593.

inductivo que busca el criterio de decisión a través de una casuística que puede llegar a ser caótica, en tanto que el método de aplicación del derecho en los países de la familia neorrománica, aún cuando no exista disposición aplicable al caso concreto, debe seguir el modelo silogístico de la subsumición que se desarrolla de lo general a lo particular, esto es, por cauces deductivos en donde la decisión debe aparecer como la aplicación de una norma general a un caso concreto.⁶¹

V. CONCLUSIONES

En la familia de derecho neorrománico la aplicación del derecho se lleva a cabo fundamentalmente mediante el modelo de la subsumición en el que la realización de una consecuencia jurídica es entendida como el resultado de que una conducta concreta puede ser concebida como un caso especial de un supuesto jurídico previsto en una disposición legal de manera general y abstracta. El proceso para llegar a este resultado supone de manera muy especial a la interpretación de la ley. Ésta se lleva a cabo básicamente haciendo uso de tres métodos: gramatical, sistemático y teleológico; además, como método subsidiario se suele recurrir al método histórico.

Cuando no es posible inferir del texto legal, mediante el uso de los métodos de interpretación, el criterio de decisión que se debe aplicar en un caso, los jueces de los países del *civil law* deben recurrir a la búsqueda-creación de una norma haciendo uso de los métodos de integración del derecho que se encuentran re-

61 De esta forma es como la jurisprudencia en los países de derecho neorrománico siempre debe aparecer como resultado de la interpretación de la ley y no de la creación del derecho o del desarrollo de la ley. Así, por ejemplo, en México la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: “*la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.* Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 151-156, quinta parte, p. 149.

gulados de manera expresa en la ley y entre los que figuran básicamente la analogía y los principios generales del derecho.

En los países que pertenecen a la familia del *common law* cabe diferenciar entre los métodos de aplicación del *case law* y los del *statute law*. En el primer caso el criterio de decisión para resolver una controversia debe buscarse en sentencias que en casos similares han resuelto tribunales de superior jerarquía anteriormente. Para llevar a cabo esta búsqueda entre las millones de decisiones que los tribunales de superior jerarquía han emitido en el pasado, los jueces deben valerse de cuatro métodos: *stare decisis*, *distinguishing*, *choice between two lines of authority* y el *development cases*.

Además de los precedentes judiciales, en los países angloamericanos, el derecho legislado —*statute law*— constituye una fuente del derecho de gran importancia, pues a pesar de que las leyes mismas son concebidas como complementarias del *case law* se les reconoce mayor jerarquía que al derecho de los precedentes. En la aplicación del derecho legislado la interpretación de las leyes es el instrumento más importante. Las leyes se interpretan preponderantemente haciendo uso del método gramatical —*literal interpretation*— y considerándolas como complementarias del *case law*. Con el paso del tiempo, el método de interpretación teleológico ha ganado en importancia y sobre todo en el derecho constitucional y federal norteamericano ha llegado a adquirir una jerarquía similar a la que tiene en los países de derecho escrito.